

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diurne de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), conitúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y de navegación entre España y Austria-Hungría firmado en Madrid el 3 de Junio de 1880.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Madrid á veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,  
José Elduayen.

Tratado de Comercio y Navegación entre España y Austria-Hungría, celebrado en Madrid el 3 de Junio de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohe-

mia etc., y Rey apostólico de Hungría, animados por un igual deseo de extender y desarrollar las relaciones comerciales y marítimas entre sus respectivos Estados, han resuelto concluir un nuevo Tratado con dicho objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. el Rey de España á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Orden de Carlos III etc., Diputado á Cortes y su Ministro de Estado;

Y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia etc., y Rey apostólico de Hungría, al Sr. Conde Manuel Ludloff, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo, Caballero de primera clase de la Orden de la Corona de Hierro, Gran Cruz de la Orden de Carlos III etc., su Consejero íntimo y actual y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España;

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes respectivos y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y la Monarquía austro-húngara.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones de que gozan actualmente ó gocen en lo sucesivo en materia de comercio y de navegación en estos territorios los propios nacionales, salvas las reservas especificadas en los artículos respectivos de este mismo Tratado.

Art 2.º Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrá reciprocamente en los Estados y posesiones de la otra la misma facultad que los nacionales de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios que se hallen abiertos á la navegación de cualquier otra nación; de viajar, permanecer y comerciar; de ejercer su industria ú oficio; de alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; de hacer envíos de mercancías ó valores por vía de tierra ó de mar: de tomarlas en consignación, tanto del país como del extranjero; todo sin pagar otros derechos que los que aduden ó puedan adendar los nacionales. Podrán efectuar en ellos compras ó vender directamente ó por conducto de un mediador que ellos mis-

mos elijan: fijar el precio de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto importados como indigenas, ya los vendan en el país, ya los exporten al extranjero; conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán dedicarse á sus asuntos, prestar declaraciones en las Aduanas, tanto en su propio nombre como haciéndose sustituir por otra persona según lo juzguen conveniente, y sin pagar otro salario que el que convengan con esta persona; en fin, podrán hacer valer sus derechos ante los Jueces y Tribunales, defenderlos y servirse para este efecto de Abogados, de sustitutos ó de agentes elegidos por ellos mismos.

Art. 3.º En todo lo concerniente á la adquisición y posesion de inmuebles de cualquiera especie, así como en lo que respecta á disponer de estos inmuebles y al pago de impuestos, de contribuciones ó de derechos por su transmisión, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

Art. 4.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra, tanto en sus personas como en lo referente á sus propiedades, de los mismos derechos (exceptuando los políticos) y de los mismos privilegios concedidos ó que se concedan á los nacionales, observando sin embargo las leyes del país. No podrán en ningún caso ser sometidos á contribuciones, cargas é impuestos diferentes ó más elevados que los que deban pagar los nacionales.

Art. 5.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán exentos en los territorios de la otra, de todo servicio personal en el ejército, en la Marina y en la milicia nacional, de toda contribucion, sea en metálico, sea en especie, destinada á sustituir este servicio, de toda carga de guerra, empréstitos forzosos, requisas y contribuciones militares de cualquier especie que sean, exceptuando las cargas que pesen sobre la posesion, el alquiler ó el arriendo de inmuebles, así como de las requisas y contribuciones militares, á las cuales puedan estar sujetos todos los súbditos del país, como propietarios ó inquilinos de inmuebles. Sus propiedades no pueden ser secuestradas, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos destinados para un uso público cualquiera, sin que se les conceda de antemano una in-

demnizacion que se estipule entre las partes interesadas sobre bases justas y equitativas.

Art. 6.º En lo relativo á la propiedad de marcas de fábrica y de comercio y de otras etiquetas de mercancías ó de sus embalajes, así como á la propiedad de los dibujos ó modelos industriales, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos que los nacionales. Deberán conformarse, sin embargo, con las condiciones y formalidades prescritas por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia en el país respectivo.

Queda entendido que los súbditos de las dos Partes contratantes no podrán reclamar en el territorio de la otra la proteccion de sus marcas de fábrica y de comercio sino cuando y por el tiempo que disfruten de esa proteccion en su propio país.

Art. 7.º Los fabricantes y comerciantes españoles así como sus comisionistas viajeros, debidamente matriculados en España en cualquiera de estas calidades podrán viajando en la Monarquía austro-húngara, efectuar en ella compras para las necesidades de su industria, y recoger pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin venta ambulante de mercancías, y no deberán bajo este concepto satisfacer derecho alguno en los territorios de la Monarquía austro-húngara.

Habrá reciprocidad en España para los fabricantes y comerciantes austro-húngaros y sus comisionistas y viajeros.

Art. 8.º Todas las producciones del suelo y de las industrias de España que se importen en la Monarquía Austro-húngara, y todas las producciones del suelo y de la industria de Austria-Hungría que se importen en la Península y sus islas adyacentes, ya se destinen al consumo, al depósito, á la re-exportacion ó al tránsito, estarán sujetas, mientras dure el presente Tratado, al mismo trato, y no pagarán otros ni más altos derechos que las producciones y mercancías de la nacion más favorecida en este concepto.

A la exportacion con destino á Austria-Hungría no se percibirán en España, y á la exportacion con destino á España, y sus islas adyacentes no se percibirán en Austria-Hungría, otros ni más altos derechos de salida que á la exportacion de los mismos objetos en

destino al país más favorecido bajo este concepto.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra inmediatamente y sin compensacion todo favor, todo privilegio ó rebaja concedidos hasta el día ó que conceda en lo sucesivo, en los conceptos indicados, á una tercera Potencia. Las mercancías de todas clases que vengan de los territorios de una de las Partes contratantes ó vayan á ellos estarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, con solo sujetarse á las leyes en él vigentes. El trato de la nacion más favorecida se garantiza recíprocamente á cada una de las Partes contratantes en lo concerniente al tránsito.

Art. 9.º Los derechos extraordinarios y transitorios establecidos en el art. 28 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, y derogados por el artículo 18 de la ley de 21 de Julio de 1878, con excepcion de los petróleos y demás aceites minerales y vegetales, quedan suprimidos para todas las demás mercancías austro-húngaras.

Art. 10. Las partes contratantes se obligan á no dificultar el comercio recíproco con cualesquiera prohibiciones de importacion, de exportacion ó de tránsito.

No podrán imponerse excepciones á esta regla sino para los objetos siguientes:

En España para

(a) Las armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á menos que el Gobierno conceda el permiso.

(b) Las cartas hidrográficas publicadas por el departamento de Marina español.

(c) Las cartas y planos de autores españoles que conserven su propiedad, sin su permiso.

(d) Los libros ó impresos en lengua española en los casos prescritos en la ley sobre propiedad literaria.

(e) Los misales, breviarios, diurnos y otros libros litúrgicos de la Iglesia católica.

(f) Las pinturas, figuras y demás objetos que puedan ofender la moral.

(g) Las preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, cuya composicion no se pueda descubrir, ó cuya fórmula no haya sido publicada.

(h) El tabaco, en los casos prescritos por los reglamentos.

(i) Las medidas necesarias para la policía sanitaria, singularmente en interés de la salubridad pública, conforme á los principios internacionales adoptados á este respecto.

(j) Los ochavos morunos.

(k) Las cervatanas.

(l) Los rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares.

En la Monarquía austro-húngara:

(a) Para los monopolios del Estado (tabaco, sal, pólvora).

(b) Para lo referente á la policía sanitaria, sobre todo en interés de la salud pública y con arreglo á los principios internacionales adoptados sobre esta materia.

(c) Para lo que haga relacion á provisiones de guerra en circunstancias excepcionales.

Art. 11. Las mercancías de cualquier naturaleza importadas de un país en el otro no podrán ser gravadas en provecho del Estado ó de los Municipios con derechos de puertos ó consumos superiores á los que pesen, ó en lo sucesivo pesaren, sobre las mercancías similares de produccion nacional.

Art. 12. Las dos Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion más favorecida en todo lo que se refiere á la expedicion en las Aduanas.

Art. 13. Los buques de una de las partes contratantes que entren en las-

tre ó cargados en los puertos de la otra ó que salgan de ellos, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en ellos en todos conceptos bajo el mismo pie que los buques nacionales. Tanto á su entrada como durante su permanencia y á su salida no pagarán otros ni más elevados derechos de faros, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominacion de aquellas, percibidas en nombre y en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporacion, que las que satisfacen ó satisfagan los buques nacionales.

Art. 14. Mientras el cabotaje permanezca reservado por las leyes de una de las Partes contratantes exclusivamente á los buques nacionales, no podrá ejercerse por los buques de la otra. Sin embargo, los buques de cada una de las Partes contratantes que entren en uno de los puertos de la otra, y que no quieran descargar sino una parte de su cargamento, podrán, sometiéndose á las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte de cargamento destinado á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar sujetos al pago de derechos diferentes ó más elevados que los que se cobren á los buques nacionales en igual caso. Se entiende asimismo que estos propios buques podrán comenzar su carga en un puerto y continuarla en otro ó en varios puertos del mismo país, ó terminarla en él, sin que deban pagar otros derechos que los que adeuden los buques nacionales.

Art. 15. No se percibirá ningun derecho de puerto ó de navegacion en los puertos de las dos Partes contratantes sobre los buques de la otra que toquen en ellos á consecuencia de algun accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operacion comercial y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalar en él.

En caso de naufragio ó de averías de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los naufragos toda clase de asistencia y socorro, sino que tambien los buques, sus partes y restos, sus utensilios, y todos los objetos que les pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías que, arrojados á la mar, hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios, cuando lo reclamen por sí ó por medio de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje y de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales.

A falta del propietario ó de un agente especial de este, se hará la entrega á los Cónsules respectivos, á los Vicecónsules ó á los Agentes consulares; entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamacion legal, se reservará la decision á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y los efectos averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie, fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

Art. 16. Serán considerados como buques españoles ó como buques austriacos ó húngaros todos los que estén

reconocidos como buques españoles por las leyes españolas, ó como buques austriacos ó húngaros por las leyes de la Monarquía austro-húngara.

Para probar la cabida de los buques bastará presentar los certificados de arqueo, expedidos con arreglo á las leyes del país á que pertenezca el buque; y no se procederá á ninguna reduccion del tonelaje indicado en dichos certificados mientras siga en vigor el acuerdo establecido en 1875 por un cambio de notas entre los dos países contratantes para la asimilacion recíproca de estos certificados.

Art. 17. En lo relativo á la colocacion de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones á que deban estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes favor ó privilegio alguno que no se haga inmediatamente extensivo á los buques de la otra; siendo la voluntad de las dos Partes contratantes que en este concepto tambien sus buques sean tratados bajo el mismo pie de perfecta igualdad.

Art. 18. Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques españoles en los puertos austriacos ó húngaros, y recíprocamente los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza, importados por buques austriacos ó húngaros en los puertos españoles, no pagarán, cualquiera que sea su origen y el punto de donde fueron importados, otros ni más elevados derechos de entrada, ni se les someterá á otras cargas ó formalidades que las que se impongan á la importacion de los mismos objetos en bandera nacional.

Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquiera especie y naturaleza que puedan ser legalmente exportados ó reexportados de los puertos de una de las Partes contratantes en buques de cualquiera otra nacion podrán igualmente exportarse ó reexportarse en buques de la otra Parte contratante sin pagar diferentes ó más elevados derechos, y sin estar sometidos á otras cargas ó formalidades que las establecidas para la exportacion de los mismos objetos bajo bandera nacional.

Art. 19. Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra de las dos Partes contratantes en los puertos españoles ó en los puertos austriacos ó húngaros podrán ser dejadas allí en depósito ó expedidas en tránsito ó exportadas, todo en conformidad con las leyes generales que rijan en este concepto en el país respectivo, y sin quedar sujetas á derechos de depósito, de almacenaje, de vigilancia, ó á impuestos de cualquiera clase diferentes ó más elevados que aquellos á que estuvieren sometidas las mercancías traídas por buques nacionales.

Se entiende, sin embargo, que si las mercancías son declaradas para el consumo, pagarán los derechos de Aduanas segun los reglamentos de Aduanas vigentes.

Art. 20. Los buques de guerra de las dos Partes contratantes serán tratados en los recíprocos puertos bajo el mismo pie que los de la nacion más favorecida.

Art. 21. Queda convenido que las disposiciones de este Tratado no se aplicarán al ejercicio de la pesca nacional, que queda exclusivamente reservado para los súbditos de cada uno de los dos países.

Art. 22. Hallándose las provincias españolas de Ultramar regidas por le-

yes especiales, no se las comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los súbditos de la Monarquía austro-húngara gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, derechos y exenciones que se hayan ó fuesen concedidos á la nacion más favorecida.

Las producciones y mercancías austro-húngaras no estarán sujetas á otros derechos, cargas ni formalidades que las producciones y mercancías de la nacion más favorecida.

Las producciones y mercancías de las provincias españolas de Ultramar gozarán á su importacion en Austria-Hungría del mismo trato que las producciones y mercancías de Ultramar de la nacion más favorecida.

Art. 23. Los Cónsules y demás Agentes consulares españoles en la Monarquía austro-húngara gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Cónsules y otros Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Lo mismo se practicará en España con los Cónsules y demás Agentes consulares de la Monarquía austro-húngara.

Art. 24. Los Cónsules y demás Agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar á bordo ó á su país á los marineros y á cualquier otra persona perteneciente bajo cualquier título á la tripulacion de los buques de su nacion, y que hubiesen desertado de un buque de la misma en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la presentacion del original ó copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta peticion, así justificada, se les dará todo auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, los cuales serán además detenidos y custodiados en las cárceles del país, á instancias y á expensas de los Cónsules y demás Agentes consulares, hasta que estos hayan encontrado ocasion de hacerlos salir. Si, sin embargo, no se presentase esta ocasion en el término de tres meses, á contar del día en que se verificó el arresto, los desertores serán puestos en libertad, dándose aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, y no podrán luego ser arrestados por la misma causa.

Queda convenido que los marineros y demás individuos de la tripulacion, súbditos del país en el cual se efectúa la desertion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, no se le pondrá á disposicion del Cónsul ó del Agente consular sino despues que el Tribunal que deba entender en la materia haya dado su fallo y que este se haya llevado á efecto.

Los marineros y otras personas que forman parte de la tripulacion de un buque que hubiesen cometido en su patria cualquier delito político, no quedarán sujetos á la extradicion.

Art. 25. Queda entendido que el presente Tratado se hará igualmente extensivo al Principado de Liechtenstein, en virtud del Tratado de Aduanas vigente entre Austria-Hungría y dicho Principado.

Art. 26. El presente Tratado comenzará á regir 15 dias despues del cambio de las ratificaciones, y permanecerá en vigor durante seis años desde que se ponga en ejecucion.

Desde el mismo dia en que el presente Tratado entre en vigor, el Tratado de comercio y navegacion concluido entre España y Austria-Hungría el 24

Marzo de 1870, así como el protocolo anejo á dicho Tratado y el de 17 de Mayo de 1875, cesarán de estar vigentes. En el caso de que alguna de las Partes contratantes no hubiese notificado doce meses antes de la terminación del período arriba mencionado su intención de que cesen los efectos del presente Tratado, seguirá rigiendo por un año más, á contar desde el día en que una ó otra de las Partes contratantes lo haya denunciado.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Madrid en el más breve plazo. En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid en 3 de Junio de 1880.—(L. S.)—(Firmado).—J. Elduayen.—(L. S.)—(Firmado).—Conde Manuel Ludoff.—Es copia conforme con el original francés.

*Protocolo final anejo al Tratado de comercio y de navegación, concluido en 3 de Junio de 1880, entre España y Austria-Hungría.*

En el momento de proceder á la firma del Tratado de comercio y de navegación concluido con fecha de hoy entre España y Austria-Hungría, los infrascriptos plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. M. el Emperador de Austria y Rey apostólico de Hungría han hecho las reservas y las declaraciones siguientes, que formarán parte integrante de dicho Tratado:

Al art. 2.º

Por las disposiciones de este artículo no se considerarán derogadas bajo ningún concepto las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de comercio, industria y policía, vigentes en los territorios de cada una de las Altas Partes contratantes, y aplicables a los súbditos de cualquier otro Estado.

Al art. 6.º

Los súbditos austro-húngaros no podrán reclamar en España la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, de una etiqueta ó de un dibujo ó modelo si no han depositado dos ejemplares en la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria del Ministerio de Fomento en Madrid.

Los súbditos españoles no podrán reclamar en Austria-Hungría la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, de una etiqueta ó de un dibujo ó modelo si no han depositado dos ejemplares en la Cámara de Comercio de Viena y otros dos en la de Budapest.

Al art. 7.º

Para gozar de la inmunidad de derechos de patente, los viajeros de comercio españoles deberán estar provistos de un certificado de patente, y los viajeros de comercio austro-húngaros de un documento de legitimación industrial.

Estos documentos serán valederos durante el año para el cual se hayan expedido; podrán estar redactados en la lengua del país; contendrán las señas y la firma del portador, y estarán autorizados con el timbre ó sello de la autoridad competente que los haya expedido.

Mediante la presentación de estos documentos, los viajeros de comercio respectivos, despues que se reconozca la autoridad competente del otro Estado, no se permite á los viajeros de comercio la venta ambulante de las mercancías; pero pueden trasportar al punto de su destino las mercancías que compran.

Por lo demás, no son admitidos reciprocamente con franquicia de derechos más que los viajeros de comercio que quieran negociar ó por su propia

cuenta ó por cuenta de una casa en la que estén empleados en calidad de dependientes de comercio.

Al art. 8.º

El principio de trato de nación más favorecida, expresado en el art. 8.º del presente Tratado, no se aplica:

(a) A las concesiones actualmente acordadas ó que puedan acordarse con posterioridad á otros Estados limítrofes para facilitar el comercio de las fronteras, ni á las reducciones ó franquicias de derechos de Aduana acordadas tan solo para determinadas fronteras ó á los habitantes de determinados distritos.

(b) A las obligaciones impuestas á una de las Partes contratantes por compromiso de una unión aduanera ya realizada ó que pueda realizarse en el porvenir.

Art. 10. La reserva expresada por España en el art. 10, letra i, y la expresada por Austria-Hungría en la letra b del mismo artículo, se extienda igualmente á las prohibiciones establecidas ó que puedan establecerse en bien de la agricultura, para impedir la propagación de un insecto que la dañe, como la *philoxera vastatrix* y la *doryphera decemlineata*.

El presente protocolo, que se considerará aprobado y sancionado por las dos Partes contratantes sin ratificación especial y por el solo hecho del canje de las ratificaciones del Tratado á que se refiere, se ha extendido por duplicado en Madrid á 3 de Junio de 1880.—(L. S.)—(Firmado).—José Elduayen.—(L. S.)—(Firmado).—Conde Manuel Ludoff.

*Artículos separados y transitorios anejos al Tratado de comercio y de navegación, concluido el 3 de Junio de 1880, entre España y Austria-Hungría.*

Habiendo renunciado el Gobierno austro-húngaro por el presente Tratado á las ventajas que le aseguraba el de 24 de Marzo de 1870, así como el protocolo de 17 Junio de 1875, el Gobierno español ha convenido por su parte en las estipulaciones siguientes, relativas á algunos productos del suelo y de la industria de Austria-Hungría, por el término de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir el presente Tratado.

Art. 1.º Las mercancías siguientes no pagarán durante el mencionado período de seis años derechos más elevados que los indicados en este artículo, á saber:

	Pts. Cts.
(a) Cristal y el vidrio que lo imita, así como los vidrios huecos, plateados ó dorados interiormente, por cada 100 kilogramos . . . . .	40
(b) Porcelana, por cada 100 kilogramos . . . . .	52
(c) Guadañas y hoces, por cada 100 kilogramos . . . . .	25'50
(d) Hilaza de cáñamo ó de hilo, por cada 100 kilogramos . . . . .	27'42
(e) Tejidos de cáñamo ó de lino cruzados y labrados, por cada kilogramo . . . . .	2
(f) Papel llamado de seda, por cada 100 kilogramos . . . . .	35
(g) Duelas, por cada millar . . . . .	10
(h) Tablas, tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro (Slippers), tablas preparadas para cajas ó machihembradas para pavimentos, unas y otras de madera ordinaria; las vergas, palos redondos y maderas para construcción naval, por cada metro cúbico . . . . .	2
(i) Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, los listones mol-	

durados ó barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera curva, aunque estén pintados ó barnizados, siempre que no sean de maderas finas, por cada 100 kilogramos . . . . . 20

(j) Botones de todas clases, excepto los de plata ú oro, por cada kilogramo . . . . . 1

Art. 2.º Para evitar todo error se declara expresamente:

1.º Que el papel continuo ó sin cola para imprimir, el papel de escribir y el llamado de seda no pagarán derechos superiores aunque entren en España cortados en hojas ó en pliegos, mientras conserven la forma de infolio; pero satisfarán los derechos de la partida 152 del Arancel si se importan recortados por segunda vez de modo que sirvan para cartas.

2.º Que los toneles, barricas y otros envases en los cuales se introduzca en España cerveza no pagarán derechos á su entrada por la frontera, si se ha dado caución de que serán reexportados y la reexportación se lleva á efecto dentro de los tres meses posteriores á su entrada.

Los presentes artículos separados y transitorios, los cuales, así como el protocolo final, se considerarán aprobados y sancionados por las dos Altas Partes contratantes, sin otra ratificación especial por el solo hecho del cambio de las ratificaciones del Tratado á que se refieren, cesarán de estar en vigor sin necesidad de denuncia previa al terminar los seis años, contados desde el día en que empiece á regir dicho Tratado, aun cuando este prolongare su duración por consentimiento tácito, despues de esperar su término de seis años.

Hecho por duplicado en Madrid el 3 de Junio de 1880.—(L. S.)—(Firmado).—José Elduayen.—(L. S.)—(Firmado).—Conde Manuel Ludoff.—Está conforme con el original francés.

El presente Tratado ha sido ratificado y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 14 de Marzo de 1881.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.876.

DON MANUEL PEREZ DE TENA, Jefe interino de la expresada seccion.

Hago saber: Que D. Manuel Martinez Conde, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «La Esperanza» de mineral hierro, al sitio que llaman Tres Cruces, término de los lugares de Dualez y Barrada, Ayuntamiento de Torrelavega, que linda al S. cierros de don José Goitia y de herederos de D. José Gonzalez; al O. terreno comun de Dualez; al E. id. de Torrelavega, al N. id. de Barrada. Hace la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la bocamina distante 150 metros al N. del hito que hay en dicho sitio como límite divisorio de los términos de Barrada, Torrelavega y Dualez; desde él se medirán al S. 200 metros, fijándose la 1.ª estaca; de esta al O. 200 metros la 2.ª; de esta al N. 200 metros la 3.ª; y de esta al E. 200 metros hasta tocar con la bocamina.

Dicha solicitud fué presentada el 26 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de este día, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 28 de Marzo de 1881.—Manuel Perez de Tena.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Penagos, correspondiente á la vereda de la capital.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica, dentro del plazo de quince días contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en el de oficio.

Santander 28 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Rionansa.*

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento de la confacción del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1881 á 82, se cita á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde el último repartimiento, para que presenten sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas, para cuyo efecto se señalan 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Rionansa 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Francisco G. Lamadrid.

*Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.*

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza desde la formación del último apéndice, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de alta y baja, acompañando á las que se refieren á traslación de dominio las escrituras correspondientes, cartas de pago de derechos á la Hacienda, y las alteraciones en los arriendos deberán presentarse firmadas por arrendadores y arrendatarios, en el concepto de que si faltan estos requisitos serán desestimadas.

Marina de Cudeyo 27 de Marzo de 1881.—Manuel Herrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Villacarriedo, en la provincia de Santander.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cristóbal Lavin Alonso (a) del Zorrero, natural y domiciliado en la villa de San Roque de Riomiera, con las demás circunstancias de filiación y señas personales que se anotarán al final, como comprendido en el número primero artículo trescientos setenta y tres de la Compilación general, á fin de que, dentro de los diez días siguientes al de la publicación en la *Gaceta y Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este parti-

do á extinguir dos meses y medio de arresto mayor que le fueron impuestos por ejecutoria dada en causa criminal que contra él y otros cuatro se siguió por falso testimonio, bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y en atención á que se trata de un criminal que despues de sentenciado ha sido procesado en pocos dias por delitos de desórdenes, disparos de armas de fuego, lesiones y robo con fractura en casa habitada, decretándose otras dos veces su prision provisional, sin admitirle fianza, que es de malos antecedentes y se le ha buscado inútilmente por los dependientes del Tribunal y fuerza combinada de tres puestos de la Guardia civil, se ruega y encarga á todas las autoridades, funcionarios y auxiliares de la policia judicial y muy especialmente á las de San Roque y Valle de Soba, en cuyos puntos se presume oculto, á pesar de haber manifestado su padre que se ausentó sin saber á dónde pudo dirigirse, que en cualquier sitio donde se encuentre procedan á su captura y conduccion ó esta cárcel con las seguridades necesarias, sin permitirle, bajo ningun pretexto, comunicarse con personas de la familia ú otras que no estén encargadas de su custodia.

Dada en Villacarriedo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Dionisio Velez.

**Señas.**

Cristóbal Lavin y Alonso, hijo de Manuel y María, de veintiun años, de

estatura baja menos que la talla, color blanco, pelo, cejas y ojos negros, imberbe, sin más señas particulares que haber tenido fracturado un hueso de una de las piernas y le hace cojear bastante. Viste pantalon, chaqueta y chaleco de mahon azul rayado en buen estado, si bien el pantalon remontado, boina azul, faja negra y zapatos de becerro.

No debe llevar cédula personal, pues no se le ha expedido por la Alcaldia de su domicilio.

**D. ANTONIO MARIA DE CASUSO**, Juez municipal de Rivamontan al Mar.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. Los aspirantes á la vacante presentarán sus solicitudes dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á su solicitud: 1.º certificacion de su partida de nacimiento, 2.º certificacion de su buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio y 3.º certificacion de examen y aprobacion que se menciona en el art. 11 del citado reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

En Rivamontan al Mar á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Antonio María de Casuso.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2			2	1			1	3
12	1			1	2		1	3	4
13	1	1		2	3		3	6	5
14		6		6	3		3	6	12
15	1		1	2		2	1	3	5
16		1		1	2		1	3	4
17	5		1	6	2		1	3	9
18	1			1		1		2	3
19	4			4				1	5
20					1	1		2	3
	15	9	1	25	14	4	6	24	49

Santander 21 de Marzo de 1881.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4
Enmedio.	28
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Piélagos.	19
Rasines.	7
Rionansa.	23
Ruesga.	12
Santiarde de Toranzo.	6
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

**IMPORTANTE.**

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Las personas que deseen la coleccion encuadernada pueden manifestarlo al mismo tiempo de hacer el pedido.

**ESTADOS**

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carvajal, núm. 4.



**LOMBRIZ SOLITARIA.** Curación con los GLOBULOS SECRETAN Farm. lanreado y decorado. Único remedio infalible, inofensivo, fácil de tomar y digerir, empleado con éxito constante en los hospitales de París.—Siempre buen resultado.—Depósito: SECRETAN, 37, avenue Friedland, PARIS.—Precio 48 reales. Evitar las Imitaciones.

En Santander, D. Dionisio Erasun Salgado.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de

**Jarabe y pasta de Pierre Lamoureux.**  
Recomendado especialmente por los medicos para curar las afecciones del pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.  
DEPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.  
Depósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaraz y Garcia, Uzurrum Angulo y compañía.  
DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.

**REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.**

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Marzo de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			ABORTIVOS.			NO ABORTIVOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11		6	6	1		1							7	
12	4	2	6	1	1	2							8	
13	2	2	4										4	
14	1	4	5										5	
15	1	3	4										4	
16	2	2	4										4	
17	3	5	8		1	1							9	
18		4	4										4	
19	3	3	6										6	
20	2	1	3				1		1			1	4	
	19	32	51	2	2	4	1	1		1		1	56	

Santander 21 de Marzo de 1881.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Marzo de 1881.

Dias.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
11			1		1					1	1
12	1				1					1	1
13											
14	1				1					1	1
15											
16											
17	1	1			2					2	2
18				1	1					1	1
19											
20	1	1			2					2	2
	4	2	1	1	8					8	8

Santander 21 de Marzo de 1881.—El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.